

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 133/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 133/2011, con número de folio electrónico RR00007811, promovido por su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de marzo del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00088611, En dicha solicitud expresamente se requería:

“Plan de la Coordinación de Transparencia (evidencia documental) acciones realizadas de la fecha de su creación, al mes de marzo del presente año (evidencia documental); reuniones de capacitaciones con directores y ediles (evidencia documental) según nota del Siglo de Torreón de 10 de marzo de 2011”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha primero de abril de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Que adjunto encontrara la primer Etapa del Proyecto de R. Ayuntamiento de Torreón en materia de Transparencia y Acceso de la

Información mismo que consta de 3(tres) fojas útiles, y carátula del Acuerdo de la Comisión de Gobernación con relación al Convenio R. Ayuntamiento y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de abril del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007811 que promueve Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No presenta información relacionada con las acciones realizadas- evidencia documental- ni lo relativo a reuniones de capacitación- evidencia documental- con directores y ediles; sólo presenta respuesta de Proyecto de Trabajo de R. Ayuntamiento en materia de Transparencia.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce de abril del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/447/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 133/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día quince de abril del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 133/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/476/2011, de fecha veintisiete del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día nueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la presentara en tiempo, y salvo prueba en contrario, se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y

126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día primero de abril del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro abril del mismo mes y año y concluyó el día veintinueve de abril del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece de abril del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere originalmente: "...Plan de la Coordinación de Transparencia; acciones realizadas de la fecha de su creación al mes de marzo del presente año; reuniones de capacitaciones con directores y ediles...", de todo solicita evidencia documental de forma expresa.

El sujeto obligado responde señalando que: "...adjunto encontrará la primer Etapa del Proyecto de R. Ayuntamiento de Torreón en materia de Transparencia y Acceso de la Información mismo que consta de 3(tres) fojas útiles, y carátula del Acuerdo de la Comisión de Gobernación con relación al Convenio R. Ayuntamiento y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.". Adjunto se acompaña un documento de tres hojas que describen el plan del Ayuntamiento como se indica en la respuesta y la aprobación del dictamen en el que se somete a consideración del Cabildo de dicho Ayuntamiento la celebración de un convenio entre el sujeto obligado y este Instituto para la capacitación de servidores públicos.

En dicho documento adjunto se presenta el plan de la siguiente manera: preámbulo, después un cuadro dividido en 5 columnas: 1) Línea Temática; 2) Objetivo; 3) Actividades; y 4) Temporalidad e indicador de funcionamiento pleno. A su vez la columna identificada como "1) Línea Temática" se divide: I.- Accesibilidad (Máxima publicidad en internet); II.- Innovación (Monitor del Cabildo); III.- Calidad de la información (Vinculación con el ICAI); IV.- Comunicación (Torreón transparente radio); V.- Vinculación (Vinculación institucional); y VI.- Mesa de transparencia.

Cada una de esta "Líneas Temáticas" desarrolla el objetivo, sus actividades, temporalidad e indicador de funcionamiento pleno, no obstante en ninguna de ellas aparece o se menciona a la "Coordinación de Transparencia" su plan, acciones o reuniones de dicha coordinación.

El recurrente señala como agravios en su presentación del recurso: *“No presenta información relacionada con las acciones realizadas; ni lo relativo a reuniones de capacitación con directores y ediles; sólo presenta respuesta de Proyecto de Trabajo de R. Ayuntamiento en materia de Transparencia.”*

En el presente recurso, como ya se hizo mención en el apartado de antecedentes, existe falta de contestación del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que salvo prueba en contrario, la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos señalados en el recurso de revisión, siempre que le sean directamente imputables al sujeto obligado.

“Artículo 133.-Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, siempre que estos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.”

La presente resolución se abocará a estudiar si el sujeto obligado dio debida atención y respondió a la solicitud de acceso a la información planteada por el recurrente al entregar el *“El Proyecto de Trabajo del R. Ayuntamiento de Torreón en Materia de Transparencia y Acceso a la Información; Etapa Uno: Fortalecimiento de Capacidades Institucionales”*.

QUINTO.- El sujeto obligado remite un plan de trabajo efectivamente que identifica como *“Proyecto de Trabajo del R. Ayuntamiento de Torreón en Materia de Transparencia y Acceso a la Información; Etapa Uno: Fortalecimiento de Capacidades Institucionales”*, sin embargo, en ningún momento señala a este “plan” como de la Coordinación de Transparencia sobre el cual se solicita la información.

Sin embargo congruente con el actuar de este Consejo y de las resoluciones que se emiten en el mismo, dentro de la resolución del expediente 98/2011, a cargo de quien propone la presente resolución, en la cual se da el crédito a la Unidad de Atención de observar y privilegiar los principios de máxima publicidad y eficacia sobre la confirmación de inexistencia de la "Coordinación de Transparencia", el "plan" que se entrega pudiera ser el que le reconoce el sujeto obligado a la mencionada "Coordinación de Transparencia", de quien se solicita el plan de trabajo y no el plan de transparencia y acceso a la información del sujeto obligado.

No obstante dicho reconocimiento, de que la información que se adjunta pudiera ser la solicitada, nos lleva a valorar la respuesta que entrega el propio sujeto obligado en el ya mencionado expediente 98/2011, en la cual expresamente señala que no existe tal "Coordinación de Transparencia". En todo caso, el sujeto obligado congruente con su respuesta a la solicitud que le precede al recurso de revisión número de expediente 98/2011, debía de señalar que la coordinación no existe, pero sí existe un plan del Ayuntamiento o un proyecto de plan en materia de transparencia y acceso a la información, el cual se encuentra en su primer etapa.

SEXTO.- En todo caso, de considerar como el plan solicitado, el documento que se anexó, el sujeto obligado omite en dicho documento incluir lo relativo a las acciones realizadas y las reuniones de capacitación a que se refiere la propia solicitud, toda vez que se hace mención de un convenio con este Instituto para la capacitación de servidores públicos y un programa de capacitación, que no define quien lo llevará a cabo, pero no documenta las reuniones, sólo indica que se han planeado en el "*Proyecto de Trabajo del R. Ayuntamiento de Torreón en Materia de Transparencia y Acceso a la Información; Etapa Uno: Fortalecimiento de Capacidades Institucionales*".

Ya que se ha señalado que no presentó contestación el sujeto obligado en tiempo, de acuerdo al artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que salvo prueba en contrario, la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos señalados en el recurso de revisión, siempre que le sean directamente imputables al sujeto obligado, y el recurrente manifiesta que el sujeto obligado *“no presenta información relacionada con las acciones realizadas; ni lo relativo a reuniones de capacitación con directores y ediles; sólo presenta respuesta de Proyecto de Trabajo de R. Ayuntamiento en materia de Transparencia”*, se presume que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada expresamente relacionada con las acciones realizadas y las reuniones de capacitación.

No obstante que el recurrente no hace mención a la inconformidad con el “plan” que le fue entregado, resulta evidente que dicho “plan” no es el plan de la Unidad Administrativa denominada “Coordinación de Transparencia”, sino el “plan” del sujeto obligado, atendiendo a la declaración de inexistencia que se formula en la respuesta que le precede al recurso de revisión número 98/2011 y a que se identifica claramente como “proyecto de plan del R. Ayuntamiento”.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda y entregue la información originalmente planteada o declare formal y debidamente la inexistencia de la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 111, 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda y entregue la información originalmente planteada o declare formal y debidamente la inexistencia de la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl

Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 133/2011.
RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. CONSEJERO INSTRUCTOR.-
LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***